

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.**AGUADAS, CALDAS****Carrera 3 Nro. 15-24****Fecha: Febrero 20 de 2024**

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-
EJECUTADO:	ALBERTO BADILLO ALZATE
RADICADO:	17 013 40 89 002 2021 00205 02
MATERIA:	RESUELVE APELACIÓN AUTO

I . FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Convoca a esta operadora judicial, resolver el recurso de apelación intercalado por la vocera judicial de la parte acreedora, contra al auto adiado el pasado 21 de noviembre, en virtud del cual se rechazó el introductorio.

II. ACTOS PROCESALES RELEVANTES

Al examinar el expediente electrónico, merece especial atención hacer un recuento pormenorizado de las piezas procesales que lo componen, y poder emitir la decisión que en esta sede de instancia atañe.

- El Juzgado de primer nivel, dictó auto el 08 de junio del año 2022, librando mandamiento de pago e hizo otros mandatos legales (Anexo 03).
- En el archivo 22, se incorporó la constancia de notificación del auto de mandamiento de pago efectuada al deudor.
- Mediante auto del 19 de octubre de 2022, se reconoció personería a la abogada que designó el deudor y se entendió surtida la notificación por conducta concluyente (Adjunto 26).
- En el archivo 27, se encuentra un memorial aportado por el ejecutado, a través del cual impetró el recurso de reposición y subsidiario el de apelación contra el auto admisorio -sic- del 8 de junio de 2022.
- Para el 07 de noviembre de 2023, el funcionario judicial de primer grado, resolvió el recurso de reposición, accediendo a reponer el auto zaherido, concedió el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los defectos, so pena que se revoque el auto admisorio y se rechace la demanda (Archivo 33).

- Mediante decisión del 21 de noviembre de la anualidad que acaba de fenecer, el Juzgado a-quo, rechazó la demanda, por no haberse subsanado.
- La parte acreedora, allegó memorial solicitando que se hiciera control de legalidad del auto notificado por estados el 22 de noviembre de 2023, en esencia por lo siguiente:
*“Es importante señalarle al despacho que, el auto con fecha del 07 de noviembre de 2023 no se notificó en debida forma, puesto que, las actuaciones del proceso se han subido desde un inicio en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada y en la misma no se haya si quiera anotación de dicho auto como ha acontecido con todas las actuaciones del proceso, a las cuales se les ha dado seguimiento de manera recurrente en dicha plataforma que cuenta con el registro de todas las actuaciones desde su radicado hasta la fecha, con excepción del auto del 07 de noviembre de 2023 que, inadmite la demanda.
 Se puede apreciar entonces que, con la búsqueda del proceso con el radicado de los 23 dígitos, la visualización y registro de todas las actuaciones, con excepción del auto con fecha del 07 de noviembre de 2023 en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada. Evidenciando así que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso¹, debido a que no se haya registro alguno.
 Es claro que la publicación de las actuaciones del proceso desde su radicación siempre se ha visualizado en dicha plataforma, por lo cual, se realizaba la consulta por la misma y en ella no se evidencia el auto de inadmisión, generando una vulneración frente a principios y derechos fundamentales como la publicidad del proceso, el debido proceso, el derecho de contradicción, seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, reflejando así que no hay un debido acceso a la administración de justicia...”*
 Agregó, que en el evento que no se acepte el control de legalidad, impetra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda (Agregado 35).
- El 6 de diciembre anterior, se decidió el recurso de reposición frente al auto del 21 de noviembre de 2023, no reponiéndolo, y en consecuencia, se concedió la apelación, otorgada en el efecto devolutivo (Anexo 37).
- Posteriormente, la parte inconforme con la decisión, agregó nuevos argumentos a su disenso, encauzándolos directamente a la aplicación de las tecnologías.

Efectuado el anterior recorderis procesal, descendemos al campo sustancial, y nos cimentaremos en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico

Compete establecer los siguientes tópicos:

1.1 Ante la peculiar forma en que se desarrolló la censura con respeto al auto zaherido, se debe realizar delantamente un control de legalidad.

1.2 Despejado lo anterior, si la decisión satirizada en primera instancia, estuvo ajustada a derecho al rechazar la demanda por no haberse subsanado acorde con lo sentado en el auto pronunciado el 07 de noviembre del año 2023.

1.3 Si los argumentos expuestos por la recurrente por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, son valederos y puedan dar lugar a la revocatoria del auto en ciernes.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de prólogo, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas” (Sent. SC4415 de 2016).

De conformidad con el artículo 321 del estatuto en cita, los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este Código” (Resaltado nuestro).

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos, desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar, es una norma de orden público y de

obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del Código General del Proceso.

3. Control de legalidad

Expone la recurrente que el auto que inadmitió el gestor no se notificó en debida forma, y que las demás actuaciones surtidas en el proceso, se han subido desde el inicio en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada, y en la misma no está el auto en cuestión del 07 de noviembre de 2023, generando una vulneración frente a principios y derechos fundamentales como la publicidad del proceso, el debido proceso, el derecho de contradicción, seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, reflejando así que no hay un debido acceso a la administración de justicia.

Profundicemos sobre las premisas normativas que exigen la publicidad de las actuaciones judiciales a través de medios tecnológicos:

Al respecto nos ubicamos en los deberes y poderes de los jueces, y para el caso específico consultamos el Código General del Proceso y llegamos al numeral 14 del artículo 12, el cual nos enseña que se debe usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en el despacho judicial.

Dicho plan busca aplicar las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia se preste a través de un servicio digital, enseñanza que emana del artículo 103 y que se enfatizó en la promulgación de la Ley 2213 de 2022, y para la notificación por estado, se ocupa el artículo 9, que en su inicio establece que se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, o sea que modificó parcialmente lo prescrito en el artículo 295 de la Obra General del Proceso, en cuanto a que se fijaría en un lugar visible de la secretaría y se dejaría un duplicado para ser consultado en el archivo del juzgado. Los demás aspectos quedaron vigentes, y nótese que en el párrafo único, contempla que cuando se cuente con los recursos técnicos, los estados se publicarán por mensaje de datos y agrega que, cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

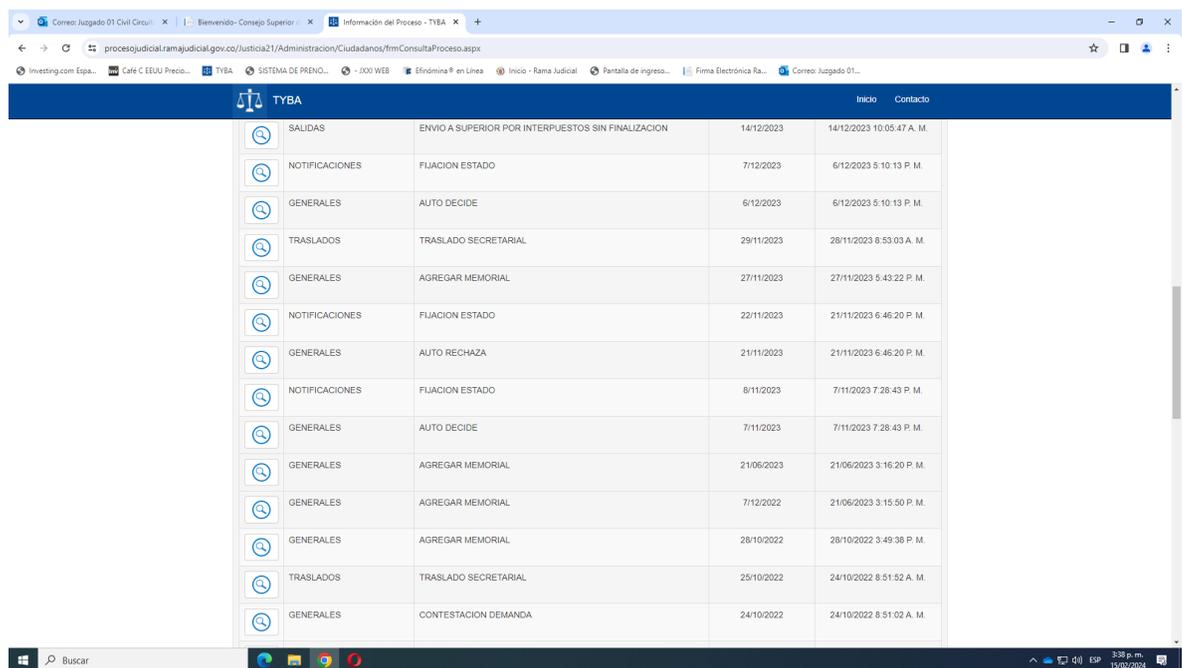
El artículo 289 del Estatuto General del Proceso, nos ilustra la forma en que se deben dar a conocer las providencias judiciales a las partes y demás interesados, aludiendo que por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en dicho estatuto. Hace la salvedad, que **“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**. (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el único inciso del numeral 8 del artículo 133 idem, que regula el tema de las causales de nulidad, determina:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

4. Caso contundente

Como se increpa el auto inadmisorio, por no haber sido subido a la plataforma de consulta de procesos nacional unificada, nos dimos a la tarea de efectuar la consulta en el Sistema digital TYBA, y nótese palmariamente que dicho acto procesal fue registrado en la misma data de su emisión que fue el 07 de noviembre de 2023 a las 7:28.43 p.m. y se generó la respectiva notificación por estado para el día siguiente, o sea el 08 de igual mes, tal como se aprecia en el pantallazo que a continuación se inserta, y existen otras actuaciones judiciales:



			Inicio	Contacto
SALIDAS	ENVIO A SUPERIOR POR INTERPUESTOS SIN FINALIZACION	14/12/2023	14/12/2023 10:05:47 A. M.	
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/12/2023	6/12/2023 5:10:13 P. M.	
GENERALES	AUTO DECIDE	6/12/2023	6/12/2023 5:10:13 P. M.	
TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	29/11/2023	28/11/2023 6:53:03 A. M.	
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	27/11/2023	27/11/2023 5:43:22 P. M.	
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	22/11/2023	21/11/2023 6:46:20 P. M.	
GENERALES	AUTO RECHAZA	21/11/2023	21/11/2023 6:46:20 P. M.	
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/11/2023	7/11/2023 7:28:43 P. M.	
GENERALES	AUTO DECIDE	7/11/2023	7/11/2023 7:28:43 P. M.	
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	21/06/2023	21/06/2023 3:16:20 P. M.	
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	7/12/2022	21/06/2023 3:15:50 P. M.	
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	28/10/2022	28/10/2022 3:49:38 P. M.	
TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	25/10/2022	24/10/2022 8:51:52 A. M.	
GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	24/10/2022	24/10/2022 8:51:02 A. M.	

Del haz probatorio aludido, es posible concluir que el vicio procesal enrostrado al Juzgado de primera instancia, en efecto no se configuró, sin que se haya *“... generando una vulneración frente a principios y derechos fundamentales como la publicidad del proceso, el debido proceso, el derecho de contradicción, seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, reflejando así que no hay un debido acceso a la administración de justicia...”*, como lo enuncia la apelante.

Incluso, a continuación del registro de la notificación por estado de la susodicha providencia, sigue en orden el auto que rechazó la demanda con fecha del 21 de noviembre de 2023, y así sucesivamente se registraron todos los actos procesales hasta el 14 de febrero de 2024, que se remitió para esta instancia.

Queda claro, que al extremo acreedor no se le trasgredieron los derechos fundamentales que enuncia como de publicidad, debido proceso, de contradicción, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, lo que no da lugar a aplicar el único inciso del numeral 8 del artículo 133 de la Codificación General del Proceso, ante la debida notificación del auto apelado, como a la sociedad ha quedado demostrado.

Llama la atención el hecho de que si la apelante tuvo conocimiento del auto que rechazó la demanda a través de la consulta del proceso en la plataforma nacional unificada, diga que el auto censurado, no fue subido a dicha herramienta tecnológica, y es importante no perder de vista que ese tipo de herramientas implementadas por la Rama Judicial para hacer más eficiente la prestación del servicio de administración de justicia y facilitar a los usuarios el acceso a los expedientes, en el caso específico Justicia XXI web, no reemplazan los procedimientos y mecanismos previstos en la norma adjetiva, cuya observancia es obligatoria y en ningún caso pueden ser derogados, modificados o sustituidos por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13 C.G.P.).

Así las cosas, cuando la ley impone el deber de notificar por estado las decisiones, así debe realizarse, más allá del registro de la actuación en las plataformas diseñadas para avanzar en la justicia digital; lo contrario, atenta de forma directa contra la seguridad jurídica y la confianza legítima de los usuarios que están convencidos, y con razón, que el debido proceso necesariamente va ligado al cumplimiento de las formas establecidas en los códigos procesales.

5. Conclusiones:

5.1 El auto que se estudia por vía de apelación, fue notificado en debida forma.

5.2 Por consiguiente, el auto que rechazó la demanda por no haberse remediado el auto inadmisorio, estuvo ajustado a derecho.

5.3 Los argumentos plasmados por la parte recurrente tanto en el petitorio que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación como en el otro memorial posterior, donde agregó unas manifestaciones de malestar frente a dicho proveído, no se evidenciaron.

En síntesis, se prohiará el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido calendado el 07 de noviembre de 2023, emitido en este litigio por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta población.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el legajo al Juzgado cognoscente, en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a34762726944f686e1b01b752a9b40277899990f9def73c3bbbbaaf587f8249**

Documento generado en 20/02/2024 03:50:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>